

SENTENCIA N°: 4.../2021

Expte. N°: 607/926/2019

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los.....<sup>1</sup>.....  
días del mes de.....FEBRERO.....de 2021, se reúnen los  
Señores miembros del TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA  
DE TUCUMAN, Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal Presidente), C.P.N.  
Jorge Gustavo Jiménez (Vocal), y el Dr. José Alberto León (Vocal), a fin de tratar  
el expediente caratulado: "ANTONIO LUQUÍN S.A.C.I.F.E.I. S/ RECURSO DE  
APELACION, Expte. N° 607/926/2019 y Expte. N° 20736/376/D/2018 (DGR)" y;

**CONSIDERANDO:**

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación dio  
como resultado: Dr. José Alberto León.

El **Dr. José Alberto León** dijo:

1.- Que a fs. 1300/1305 del expte DGR N° 20736/376/D/2018, se presenta el Dr.  
Leandro Stok en carácter de apoderado del agente ANTONIO LUQUÍN  
S.A.C.I.F.E.I. e interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución D  
284/19 de fecha 17/09/2019, emitida por la Dirección General de Rentas de la  
Provincia de Tucumán, obrante a fs. 1287/1298 de dicho expediente.

En ella se resuelve, en su art. 1°, hacer lugar parcialmente a la impugnación  
efectuada por el mencionado agente en contra del Acta de deuda N° A 2102-2018  
confeccionada en concepto de impuesto sobre los Ingresos Brutos- Agente de  
Retención; en sus arts. 2° y 3°, intimar al cumplimiento de las obligaciones  
tributarias conforme las planillas obrantes a fs. 1292/1298.

La exposición de agravios del apelante resulta de muy difícil lectura y de casi  
imposible comprensión, ya que no existe correlación ante el anverso y el reverso  
de las hojas, amén de que en numerosas partes de su presentación hace alusión  
a un contribuyente diferente al de estos autos y relativo a periodos que no

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

resultan idénticos a los reclamados en estas actuaciones, así como cita a Resoluciones emitidas por la DGR de numero diferente a la resolución apelada.

Haciendo un gran esfuerzo de lo que quiso plantear el agente en su recurso de apelación, podemos expresar que considera que el procedimiento determinativo de oficio resulta nulo al haber omitido integrar a los contribuyentes, destinatarios legales del impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Bajo el título de "Prescripción", el apelante realiza referencias que no tienen que ver con estos autos, ni la resolución que cita, ni el nombre del contribuyente, ni los periodos que considera que el Fisco le reclama.

Parece agravarse del reclamo respecto de los intereses resarcitorios reclamados en relación con las operaciones que fueron ajustadas por haberse constatado que algunos proveedores recuperaron su condición de inscriptos en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos y se recalculó la retención aplicándole la alícuota correspondiente (3,5% o 1,75%).

Como "Errores particulares" hace alusión el apelante a los casos de las operaciones con aseguradoras, pero el planteo está incompleto, ya que en el reverso de dicho hoja se refiere a situaciones que no formarían parte de estos actuados.

II.- Que la Dirección General de Rentas contestó oportunamente el recurso en los términos previstos en el art. 148 del Código Tributario Provincial.

Manifiesta en su presentación, luego de efectuar ciertas consideraciones fácticas sobre la causa, que la resolución apelada es un acto administrativo válido ya que en el caso no existen extremos probatorios acabados que avalen la posición asumida por el agente. Rechaza, asimismo, el resto de los argumentos ensayados por el apelante, que no son reproducidos aquí en honor a la brevedad. Finalmente, el organismo fiscal ofrece prueba y hace reserva del caso federal.

III.- A fs. 15 obra Sentencia Interlocutoria N° 199/20 del 11/08/2020 dictada por este Tribunal, en donde se declara la cuestión de puro derecho. Atento a ello, se encuentra la causa en condiciones de ser resuelta definitivamente conforme lo establecido en el art. 151 del CTP.



GESTION DE LA CALIDAD

RI-9000-9769



Sistema de Gestión de la Calidad  
Certificado por IRAM  
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL  
DE APELACIÓN TUCUMÁN

2021-Año del Bicentenario de la fundación de la  
Industria Azucarera

IV.- De esa manera corresponde entrar al análisis de las cuestiones sometidas a debate, y resolver si la Resolución D 284/19 resulta ajustada a derecho.

Como primera medida corresponde dejar manifiesto que el recurso de apelación resultaba de tan difícil lectura que se procederá a la contestación de los agravios que este Organismo considera que fueron planteados por el agente.

En primer lugar, corresponde analizar el planteo realizado por el agente en materia de prescripción. En relación a este planteo, corresponde realizar un análisis minucioso de la normativa aplicable en la materia.

Cabe efectuar las siguientes consideraciones:

- a) Los períodos 01 a 12/2014 y 01 a 12/2015 no se encontraban prescriptos al momento de la notificación del Acta de Deuda N° A 2102-2018.
- b) El art. 63 del CTP establece que: *“Se suspenderá por un año el curso de la prescripción de las acciones y poderes fiscales: a) Desde la fecha de intimación administrativa de pago de la obligación tributaria...”*, por lo que la notificación del Acta de Deuda practicada el 25/10/2018 suspendió el curso de la prescripción por única vez durante 1 año.
- c) Por ello, el nuevo vencimiento de la prescripción de los citados períodos operaba a partir del 10/02/2020 (respecto del más antiguo de los períodos- 01/2014).
- d) Por esa razón, habiendo sido solicitado con fecha 04/11/19, el Embargo Preventivo contemplado en el artículo 9 inciso 4 del Código Tributario Provincial, en base al Certificado de Deuda N° 673-2018, y que tramita en el Juzgado de Cobros y Apremios de la II Nominación- Expte N° 5322/19, los períodos mencionados no se encuentran prescriptos; ya que efectivamente este embargo preventivo tiene efecto interruptivo de la prescripción, por las razones que expongo a continuación.

El Código Civil y Comercial de la Nación (vigente al momento de la interposición de la demanda) establece en el art. 2546 lo siguiente: *“El curso de la prescripción se interrumpe por toda petición del titular del derecho ante autoridad judicial que traduce la intención de no abandonarlo, contra el poseedor, su representante en la posesión, o el deudor, aunque sea defectuosa, realizada por persona incapaz, ante tribunal incompetente, o en el plazo de gracia previsto en el ordenamiento procesal aplicable”*. Es bastante clara la intención del legislador de otorgarle

JORGE E. POSSE PONESSA  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

DR. JOSE ALBERTO LEON  
VOCALES  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

carácter interruptivo a cualquier tipo de presentación ante autoridades judiciales, independientemente de que se trate de una medida cautelar.

En conclusión, con la interposición de la demanda de embargo preventivo en fecha 04/11/2019 comenzó a correr un nuevo plazo, de cinco años de prescripción, la cual operaría el 04/11/2024.

En relación con la supuesta nulidad en el procedimiento determinativo, dicho agravio no corresponde que sea atendido atento a que el vicio alegado por el apelante en virtud del cual no se le habría dado participación a los proveedores ni verificado que hubiesen ingresado el impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondiente sin haberse computado las retenciones no efectuadas por el agente, no es tal. A saber:

En la etapa impugnatoria, la DGR abrió a prueba la instancia.

Se libraron oficio a proveedores, los cuales fueron contestados en forma parcial. Respecto de los que contestaron, algunos lo hicieron en copias simples, lo que no daría veracidad a las respuestas confeccionadas, al no haber sido realizadas por profesionales independientes y debidamente legalizadas por el Colegio de Graduados en Ciencias Económicas; a pesar de que esta exigencia no estuviera expresamente establecida en el Dcto reglamentario del art 120 del CTP; ya que la actuación de un profesional en ciencias económicas, le da veracidad a los dichos vertidos en la certificación; en cambio, una simple contestación por parte de los sujetos oficiados debería contar con el correlativo respaldo documental, lo que no aconteció en la instancia probatoria ante la DGR.

Sin embargo en dicha instancia, algunos proveedores (Tecal S.A., Lesedife S.A., y Alpargatas S.A.I.C.) contestaron a los oficios remitidos con la correspondiente certificación contable debidamente legalizada por el colegio profesional respectivo de su provincia.

Este Vocal, realizando un análisis de dichas pruebas, procede a excluir las operaciones en las que pudo constatarse que el proveedor ingresó el impuesto sobre los Ingresos Brutos y que en la base imponible del mismo incluyó las ventas realizadas al agente Antonio Luquín.

En esa situación se encontró el proveedor Alpargatas S.A.I.C., respecto del cual se excluyeron las operaciones que cumplían con dicha condiciones y que se encontraban incluidas en el listado de operaciones confeccionado por la DGR en



GESTION  
DE LA CALIDAD

RI-9000-9769



Sistema de Gestión de la Calidad  
Certificado por IRAM  
Norma IRAM-ISO 9001:2015

TRIBUNAL FISCAL  
DE APELACIÓN TUCUMÁN

"2021-Año del Bicentenario de la fundación de la  
República Argentina"

su oportunidad. Sin embargo, esas operaciones que resultaron incluidas no poseen monto de impuesto a ingresar por lo que no resulta modificada la determinación impositiva realizada.

En relación con Tecal S.A., este Vocal no realizó ajustes porque en la certificación acompañada no adjunta detalle de las facturas realizadas al agente; y respecto de Lesedife S.A. la facturas que fueron informadas en la contestación al oficio no están incluidas en el listado de operaciones confeccionados por el Fisco.

En relación con el planteo respecto a los intereses resarcitorios, a los sujetos pasibles de retención, que poseen baja de oficio, y conforme lo establece el art. 4 de la resolución General N° 3/2013, les corresponde un tratamiento especial que incluía la retención a una alícuota agravada. La DGR constató la situación de proveedores que al momento de la determinación poseían baja de oficio y que con posterioridad la recuperaron, respecto de ello, el Fisco procedió a recalculer la retención a la alícuota correspondiente (no agravada). El apelante pretende que en relación con dichos proveedores, no correspondería reclamarle el ingreso de las retenciones al agente, ya que ellos recuperaron su condición en el impuesto precisamente porque presentaron las declaraciones juradas, liquidando el impuesto correspondiente; razón por la que considera que nada puede serle reclamado. Es aquí donde el mismo se equivoca, ya que conforme lo establecía la Resolución General N° 03/2013, los contribuyentes para recuperar su condición de inscriptos debían presentar las declaraciones juradas omitidas. Claramente solo requiere la presentación de las mismas, no siendo necesaria la cancelación del impuesto resultante. Por lo tanto y al no estar acreditado con la sola recuperación de la condición, que el obligado principal canceló el impuesto sobre los Ingresos Brutos, no puede por ese solo hecho resultar el agente desobligado del ingreso de los intereses resarcitorios reclamados por ese concepto.

En consecuencia, propongo que en el presente caso se dicte la siguiente resolución:

- I) NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por ANTONIO LUQUÍN S.A.C.I.F.E.I., CUIT N° 30-52555824-6; En consecuencia DEJAR FIRME la Resolución D 284/19 de fecha 17/09/2019.
- II) REGISTRAR, NOTIFICAR, oportunamente, devolver los antecedentes administrativos acompañados y archivar.

Dr. JOSÉ GUSTAVO JIMÉNEZ

Dr. JORGE E. POSSE-PONESSA  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSÉ ALBERTO LEÓN  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

El señor vocal **Dr. Jorge E. Posse Ponessa**, dijo: Haciendo suyos los fundamentos vertidos por el señor vocal preopinante, **Dr. José A. León**, vota en idéntico sentido.

El señor vocal **C.P.N. Jorge Gustavo Jimenez**, dijo: Compartiendo los fundamentos expuestos por el señor vocal, **Dr. José A. León**, vota en igual sentido.

Por ello:

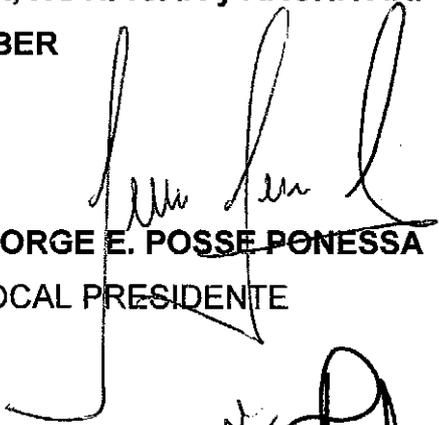
**EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION**

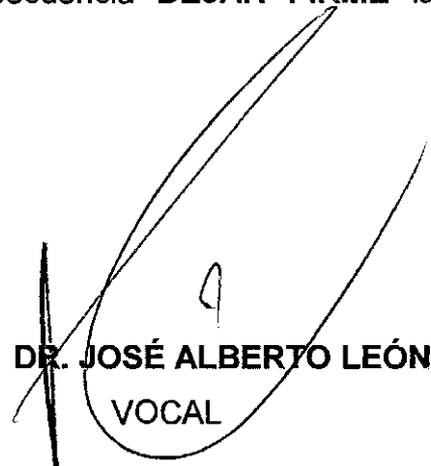
**RESUELVE:**

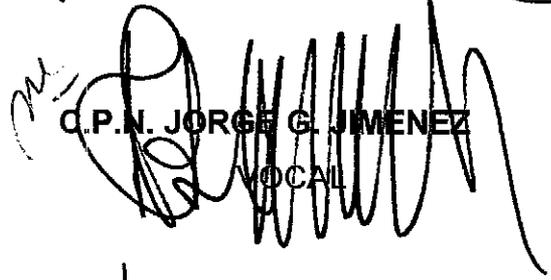
- 1- **NO HACER LUGAR** al recurso de apelación interpuesto por **ANTONIO LUQUÍN S.A.C.I.F.E.I., CUIT N° 30-52555824-6**. En consecuencia **DEJAR FIRME** la Resolución D 284/19 de fecha 17/09/2019.
- 2- **REGISTRAR, NOTIFICAR y ARCHIVAR.**

**HACER SABER**

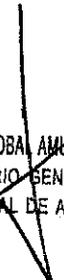
M.F.L.

  
**DR. JORGE E. POSSE PONESSA**  
VOCAL PRESIDENTE

  
**DR. JOSÉ ALBERTO LEÓN**  
VOCAL

  
**C.P.N. JORGE G. JIMENEZ**  
VOCAL

**ANTE MÍ**

  
**Dr. JAVIER CRISTOBAL AMUCHASTEGUI**  
SECRETARIO GENERAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION